

**ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-025/2021

**ACTOR:** MARIO ÁNGEL OJEDA  
ESCOBAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ALAN GUEVARA  
DÁVILA

Morelia, Michoacán, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para acordar los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Mario Ángel Ojeda Escobar por su propio derecho, ostentándose como aspirante a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, en contra del “acuerdo que presenta la Secretaria Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos en el Estado de Michoacán” postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán.”

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda del medio de impugnación, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar a la Gubernatura, Legislatura local y Ayuntamientos de la entidad.

**II. Convocatoria del partido MORENA.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas Michoacán.

**III. Registro como aspirante.** El actor señala que el siete de febrero quedó inscrito en el proceso interno para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, de acuerdo con la convocatoria emitida por el partido MORENA.

**IV. Acto Impugnado.** El actor refiere que, el dieciocho de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>2</sup> aprobó acuerdo respecto de las solicitudes de registro de las planillas a integrar Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, aceptando al C. Eric Nicanor Gaona García, como candidato a la presidencia municipal de Tarímbaro, Michoacán, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”.

---

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo referido en el párrafo que antecede, el veintidós de abril, Mario Ángel Ojeda Escobar, interpuso de forma directa ante este Tribunal Electoral, recurso de apelación.<sup>3</sup>

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-025/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>4</sup>. Lo que se cumplió mediante el oficio TEEM-SGA-871/2021 de veinticuatro de abril, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

**CUARTO. Radicación y requerimiento de trámite de ley.** El veinticinco del mismo mes, se emitió acuerdo mediante el cual se radicó el expediente y, en razón de que el medio de impugnación fue presentado directamente en este órgano jurisdiccional, se ordenó al Consejo General, en cuanto autoridad responsable, realizar el trámite establecido en la Ley de Justicia Electoral.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo aprobado por el Consejo General.

---

<sup>3</sup> Fojas 2 a 8.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II, y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, fracción II, inciso b), 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia Electoral.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud a que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, sino de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Lo expuesto tiene sustento en lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>5</sup>

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis jurisprudencial, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los numerales 27 de la Ley de Justicia Electoral; 6 y 12 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/99, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, págs. 17 y 18.

En el caso concreto, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

**TERCERO. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Del análisis integral de la demanda, se desprende que la vía idónea para sustanciar y resolver la controversia planteada por el ciudadano actor, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a la calidad que ostenta y el derecho que señala le es vulnerado.

Ello es así, en atención a que el actor acude a promover el medio de impugnación por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo emitido el dieciocho de abril, por el Consejo General, mediante el cual, aduce, aprobó las solicitudes de registro de las planillas a integrar Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, específicamente la presentada a la presidencia municipal de Tarímbaro, Michoacán, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán.”

En el contexto referido, aun cuando el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General y, en principio, el recurso de apelación pudiera considerarse procedente para cuestionar el acto que se impugna, en el caso se estima que la controversia se debe resolver a través del juicio ciudadano, porque de acuerdo con la normativa precisada y los derechos que en el caso se aducen infringidos, es el que resulta mayormente apropiado para la tutela judicial de los derechos del actor.

Para evidenciar lo anterior, se realizará la exposición normativa que regula ambos medios de impugnación, los cuales se encuentran

previstos en los artículos 51, 53, 73, párrafo primero, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, que disponen:

**“ARTÍCULO 51.** *Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito, el recurso será procedente en contra:*

- I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto; y,*
- II. Las resoluciones del recurso de revisión...”*

**“ARTÍCULO 53.** *Podrá interponer el recurso de apelación:*

- I. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y,*
- II. Todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico...”*

**“ARTÍCULO 73.** *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”*

**“ARTÍCULO 74.** *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: ...*

- c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y...”*

En las hipótesis normativas que anteceden, se observa que el recurso de apelación es procedente para controvertir los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscitos.

Sin embargo, sólo podrá ser promovido por partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, o todo aquel que acredite debidamente contar con interés jurídico.

En tanto que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de su representante legal,

considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

De conformidad con lo expuesto, en el caso, se advierte la necesidad de reencauzarlo a la vía idónea.

Sin que el error en la vía intentada traiga como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, sino que dicha circunstancia puede ser subsanada por el órgano jurisdiccional, tal como se desprende del criterio sustentado en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.<sup>6</sup>

Tomando en cuenta lo anterior y con la finalidad de hacer efectivo la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, deberán dejarse subsistentes las actuaciones realizadas y remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos legales procedentes.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1/97. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Lo anterior, a fin de dar congruencia al sistema impugnativo establecido en la legislación electoral de nuestro Estado, puesto que el medio de impugnación idóneo y procedente para impugnar las posibles violaciones al derecho de votar y ser votado es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Aunado a ello y teniendo en cuenta que, se ordenó el trámite de ley a la autoridad responsable, una vez que lleguen las constancias de referencia deberán ser remitidas a esta ponencia, dentro del juicio ciudadano que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A :**

**PRIMERO.** Se reencauza la demanda presentada por Mario Ángel Ojeda Escobar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del presente recurso de apelación a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para los efectos señalados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al actor; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 40, fracción I y 42, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, en reunión interna celebrada el día de hoy, por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como las Magistradas y Alma Rosa Bahena Villalobos -quien formula voto particular- y Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos -quien fue ponente- y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**

(RUBRICA)

ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS

**MAGISTRADA**

(RUBRICA)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO**

(RUBRICA)

JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**MAGISTRADO**

(RUBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

**VOTO PARTICULAR<sup>7</sup> QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-025/2021.**

La suscrita no coincide con el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, al emitir el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-025/2021**, en el que se ordena cambiar de vía el escrito de demanda por el que se interpuso el recurso de apelación citado al rubro, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por el que se tomó de referencia la materia litigiosa por el otrora recurrente, ya que a mi consideración el trámite de referencia resulta ocioso, por actualizarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico. Por lo anterior, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR:**

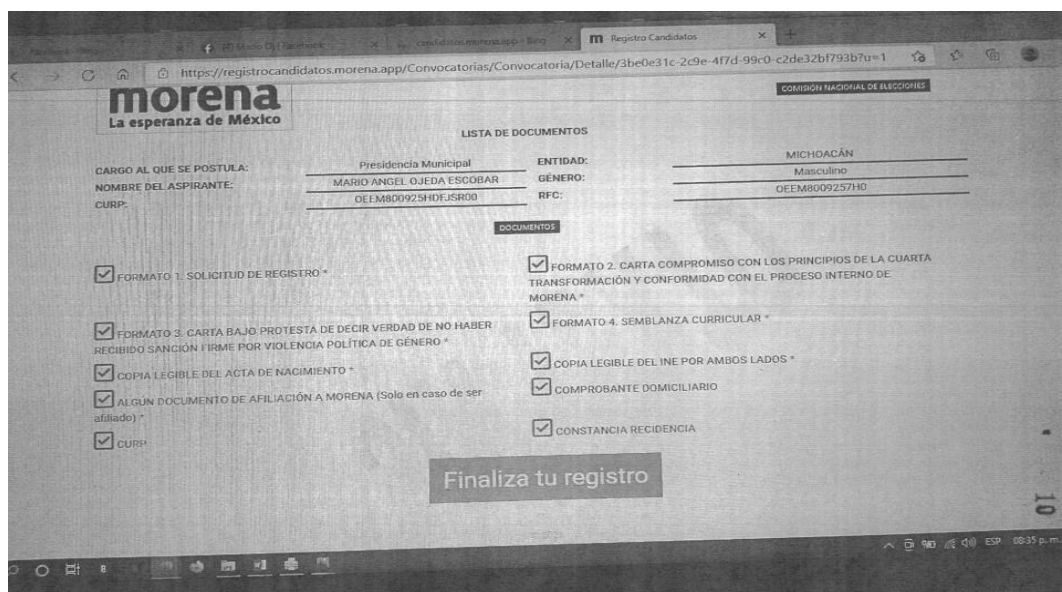
De las constancias que obran en autos, se desprende que el otrora recurrente controvertía por esa vía el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán por el que se aprobó el registro a Eric Nicanor Gaona García como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, postulado por el Partido

---

<sup>7</sup>Colaboró en la elaboración del presente Voto Particular: Eugenio Eduardo Sánchez López, Secretario de Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia de la suscrita.

Morena, tomando como referencia violaciones al proceso interno de selección de candidato a dicho cargo de elección popular.

Asimismo, se advierte que el otrora recurrente se ostentaba como aspirante a candidato al referido cargo de elección popular, y para acreditar dicha calidad, aportó como elemento probatorio una impresión de pantalla por el que se observa en la parte superior izquierda el emblema del Partido Morena seguido del lema *La Esperanza de México*, en letras de color rojo, y en la parte inferior la leyenda *Finaliza tu registro*<sup>8</sup>; para evidenciar lo anterior, se hace la inserción de la imagen de referencia que es del tenor siguiente:



Por otro lado, ha sido criterio del Pleno de este Tribunal Electoral que el medio idóneo para acreditar el interés jurídico en los medios de impugnación por los que se pretendan impugnar los procesos internos, lo es la captura de pantalla, en la que se advierte que en el sistema de

<sup>8</sup>La constancia de referencia obra en la foja 10 del expediente del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-25/2021**.

registro de los aspirantes a candidaturas de cargo de elección popular del partido MORENA, se haya obtenido el registro exitoso<sup>9</sup>.

A consideración de la suscrita, se advierte que el otrora recurrente carece de interés jurídico para interponer o promover recurso o juicio alguno por el que se controvierta la postulación de candidatos por violaciones al proceso interno de selección del Partido Morena.

En consecuencia, se estima que en el caso en particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Por tales circunstancias, se debió desechar el escrito de demanda y no reencauzarla al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, porque dicho acto procesal resulta impráctico, lo que se traduce además en actuaciones ociosas.

Así, por las razones antes expuestas, formulo el presente voto particular.

**MAGISTRADA**

(RUBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

---

<sup>9</sup>Lo anterior tiene sustento en las sentencias dictadas en los Juicios para la Protección de los Derecho-Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-59/2021** y Acumulados, y juicio ciudadano **TEEM-JDC-103/2021**.